

2.- Al exportador, que no fue importador, siempre que se acredite el pago del I.P.S.I. a la importación, y previa autorización del importador.

3.- Al importador, siempre que el exportador diligencie la factura y le autorice para percibir la devolución.

E) Para poder acogerse a estas devoluciones, la exportación de la mercancía habrá de realizarse dentro del plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su despacho o matriculación en los vehículos, y deberán presentar el D.U.A. de salida, copia de la solicitud debidamente registrada a la que se hace referencia en el apartado B), y el justificante de haber abonado los derechos de importación.

Art. 39. Percepción del Impuesto en Mercancías.

1.- Si por falta de comprobación no puede fijarse con certeza el verdadero valor de la mercancía, el Servicio podrá optar por retenerla y depositarla, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Este depósito no podrá efectuarse cuando la mercancía sea perecedera, quedando a salvo la responsabilidad de la Ciudad de los daños que por fuerza mayor puedan incidir sobre la mercancía.

2.- La subasta o venta en gestión directa de estas mercancías, se efectuará conforme a lo que para el caso previene el Reglamento de Recaudación.

Art. 40. Percepción del Impuesto por carburantes que se introduzcan en la Ciudad por vía subterránea.

Los distintos carburantes que llegan a la Ciudad, y son introducidos por tuberías desde el puerto a depósito, se liquidarán por los concesionarios establecidos en la ciudad, por barcos completos de acuerdo con los manifiestos de los Consignatarios y asignaciones de cargamento a cada uno de ellos, que facilitará seguidamente a la llegada de cada expedición la Sociedad Petrolífera distribuidora.

Los carburantes destinados al avituallamiento de buques de pasajeros y (o) carga, tributarán al tipo de 0,5%, pudiendo por los distintos concesionarios, previa justificación de estos suministros, solicitarse la devolución de las diferencias, entre lo abonado en principio al tipo general del 7% y esta tarifa reducida.

Art. 41. Percepción de los Gravámenes complementarios aplicables a las labores del tabaco, a los carburantes y productos petrolíferos.

Los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco, carburantes y productos petrolíferos, se autoliquidarán antes del día 20 del mes siguiente a su entrada.